

*Provision mandando al Comendador Ovando que compela á los Indios á tratar con los cristianos y trabajar; pagándoseles su jornal y mantenimiento, juntándose para ser doctrinados como personas libres que lo son y no como siervos. (Casas. Hist. de Ind. ms. Lib. II, Cap. 14).*

Doña Isabel, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, etc.: Por cuanto el Rey mi Señor é Yo por la instruccion que mandamos dar á D. Fr. Nicolás de Ovando, Comendador mayor de Alcántara, al tiempo que fué por nuestro Gobernador á las islas y tierra-firme del mar Océano, hobimos mandado que los Indios, vecinos y moradores de la Isla Española fuesen libres y no sujetos á servidumbre, segun más largamente en la dicha instruccion se contiene, y agora soy informado que á causa de la mucha libertad que los dichos Indios tienen huyen y se apartan de la conversacion y comunicacion de los cristianos; por manera que aún queriéndoles pagar sus jornales no quieren trabajar, y andan vagamundos, ni ménos los pueden haber para los doctrinar y traer á que se conviertan á nuestra Sancta Fé Católica y que á esta causa los cristianos que están en la dicha isla y viven y moran en ella no hallan quien trabaje en sus granjerías y mantenimientos, ni les ayudan á sacar ni coger el oro que hay en la dicha isla, de que á los unos y á los otros viene perjuicio; y porque Nos deseamos que los dichos Indios se conviertan á nuestra Sancta Fé Católica, y que sean doctrinados en las cosas della, y porque esto se podría mejor facer comunicando los dichos Indios con los cristianos que en la dicha isla están, y andando y tratando con ellos, y ayudando los unos á los otros para que la dicha isla se labre y pueble y augmenten los frutos de ella, y se coja el oro que en ella hobiere, para que estos mis Reinos y los vecinos dellos sean aprovechados, mandé dar esta mi Carta en la dicha razon: por la cual mando á vos el dicho nuestro Gobernador que del día que esta mi Carta viéredes en adelante compelaís y apremieís á los dichos Indios que traten y conversen con los cristianos de la dicha isla, y trabajen en sus edificios en coger y sacar oro y otros metales, y en facer granjerías y mantenimientos para los cristianos, vecinos y moradores de la dicha isla, y fagais pagar á cada uno el día que trabajare el jornal y mantenimiento que segun la calidad de la tierra y de la persona y del oficio vos pareciere que debieren haber, mandando á cada Cacique que tenga cargo de cierto número de los dichos Indios para que los haga ir á trabajar donde fuere menester, y para que las fiestas y días que pareciere se junten á oír y ser doctrinados en las cosas de la fe en los lugares deutados; y para que cada Cacique acuda con el número de Indios que vos les señaláredes á la persona ó personas que vos nombráredes para que

trabajen en lo que las tales personas les mandaren, pagádoles el jornal que por vos fuere tasado; lo cual hagan é cumplan como personas libres como lo son, y no como siervos: é faced que sean bien tratados los dichos Indios, é los que dellos fueren cristianos mejor que los otros: é non consintades ni dedes lugar que ninguna persona les haga mal ni daño ni otro desaguisado alguno: é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedis para la mi Cámara á cada uno que lo contrario ficiere; y demas mando al home que les esta mi Carta mostrare que los emplace y parezcan ante Mi en la mi Côte do quier que Yo sea del día que les emplazare, fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mando á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio sinado con su sino, porque yo sepa cómo se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo á veinte días del mes de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y tres años.—Yo LA REINA.—Yo Gaspar de Gricio, Secretario del Rey y de la Reina nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado de la Reina nuestra Señora. Y en las espaldas de la dicha Carta está escripto y firmado lo siguiente: Jo. Eps. Carthag.—Franciscus Licenciatus.—Jo. Licenciatus.—Fernandus Tello Licenciatus.—Licenciatus Carbajal.—Licenciatus de Santiago.—Registrada.—Licenciatus Polanco.—Francisco Diaz, Chanciller, etc.

*Naturaleza de Reinos á D. Diego Colon, hermano del Almirante Don Cristóbal. (Registrada en el Real Archivo de Simancas en el Sello de Côte).*

Don Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, etc.: Por hacer bien é merced á vos D. Diego Colon, hermano del Almirante D. Cristóbal Colon, é acatando vuestra fidelidad é leales servicios que nos habeis fecho, é esperamos que nos fareis de aquí adelante, por la presente vos facemos natural destos nuestros Reinos de Castilla é de Leon, para que podais haber é hayais cualesquier dignidades é beneficios Eclesiásticos que vos fueren dados, é podais gozar é goceis de todas las honras é gracias é mercedes é franquezas é libertades, exenciones é prerogativas é inmunidades, é de todas las otras cosas é cada una dellas que podades é debiades haber é gozar si fuédeses natural, de los dichos nuestros Reinos é Señoríos, é por esta nuestra Carta, ó por su traslado signado de Escribano público, mandamos á los Ilustrísimos Principes D. Felipe é Doña Juana, Archiduques de

Austria, Duques de Borgoña, etc., nuestros muy caros é muy amados Fijos; é á los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, é á los del nuestro Consejo é Oidores de la nuestra Audiencia é Alcaldes é Alguaciles de la nuestra Casa é Córte é Chancillerías, é á los Priors, Comendadores é Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos é Casas fuertes é llanas, é á los Concejos, Corregidores, Asistente, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos de todas las Ciudades é Villas é Logares de los nuestros Reinos é Señoríos, é á otras cualesquier personas, nuestros súbditos é naturales, de cualquier ley, estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean ó ser puedan, que agora son ó serán de aquí adelante, que vos hayan é tengan por natural de estos nuestros Reinos, así como si fuéredes nacido é criado en ellos, é vos dejen é consientan haber cualesquier dignidades é beneficios Eclesiásticos é otras cualesquier cosas que en ellos hobiéredes é vos fueren dados é encomendados, segun dicho es, así como si fuédeses nacido é criado en ellos, como dicho es; é vos guarden é fagan guardar todas las honras é gracias é mercedes é franquezas é libertades é exenciones, preeminencias, prerogativas é inmunidades é todas las otras cosas, é cada una de ellas que podíades é debíades haber é gozar siendo natural de estos dichos nuestros Reinos, é que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner: lo cual mandamos que así se faga é cumpla no embargante cualesquier leys é ordenanzas de estos nuestros Reinos que en contrario de lo susodicho sean ó ser puedan: con las cuales, y cada una dellas, de nuestro propio motu, y cierta ciencia y poderio Real absoluto, de que en esta parte como Rey é Reina é Señores naturales queremos usar, dispensamos en cuanto á esto toca é atañe, quedando en su fuerza y vigor para en las otras cosas adelante; é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere; é demas mandamos al home que les esta nuestra Carta mostrare que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Córte, do quier que nos seamos, del día que los emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo á ocho días del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos é quatro años. —Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Gaspar de Gricio, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—M. Doctor.—Archidiaconus de Talavera.—Licenciatus Zapata.—Licenciatus Polanco.



MONUMENTO ERIGIDO A COLON EN GENOVA

